

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 052

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: PATRICIA BUSTOS DUARTE
DEMANDADA: CENTRO COMERCIAL CALI 2000
RADICADO: 760014003009 2022-00385-00

1. Obra en el plenario los poderes conferidos por los vinculados a este trámite en calidad de Litis consortes necesarios del polo pasivo, los señores WILLIAM EFREN GOMEZ SOTO, EUSEBIO GOMEZ y ANA CRISTINA CUELLAR, quienes otorgaron mandato a la Dra. Ana Ruby Herrera Valencia.

Luego entonces, se reconocerá poder a la profesional del derecho por haberse otorgado conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2022, y atendiendo.

2. De otro lado, la parte actora aportó los citatorios contemplados en el artículo 291 del C. General del Proceso, no obstante, los mismos carecen de la certificación emitida por la empresa de correo donde conste si las personas a notificar laboran o residen en el lugar. Circunstancia que genera incertidumbre al momento determinar si en efecto los litis consortes del demandado recibieron la notificación bajo las reglas de este canon.

Siendo así, se tendrá notificado por conducta concluyente a los señores WILLIAM EFREN GOMEZ SOTO, EUSEBIO GOMEZ y ANA CRISTINA CUELLAR, conformes las reglas establecidas en el inciso 2 del art. 301 del C.G.P, y desde la fecha de notificación del presente proveído, aclarando que los términos para contestar la demanda correrán a partir de la fecha de notificación de esta providencia; esto, por cuanto la notificación remitida por su contradictor no surtió efectos.

3. Finalmente, echa de menos el juzgado el cumplimiento de la presteza encomendada a la parte demandante mediante providencia No. 1476 del 16 de junio de 2023, que en su numeral 5º le instó para que aportara la *notificación del extremo pasivo dentro de los procesos que cursan en los Juzgado 3º y 16 Civil Municipal de Cali, allegando copia de cada una de las demandas*”, por tanto, al no haberse acreditado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art 148 del CGP, para acceder a la acumulación de los procesos que cursan en esos juzgados, la solicitud será denegada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a los a los señores WILLIAM EFREN GOMEZ SOTO, EUSEBIO GOMEZ y ANA CRISTINA CUELLAR, conforme al artículo 301 inciso 2º del Código General del proceso, es decir, desde la fecha de notificación del presente proveído, como se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Ana Ruby Herrera Valencia, con c.c. No. 30.315.270 y T.P. No. 107.260 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de WILLIAM EFREN GOMEZ SOTO, EUSEBIO GOMEZ y ANA CRISTINA CUELLAR en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de acumulación formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CONTROLAR por secretaría los términos con los que cuentan los litisconsortes por pasiva para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43953de41baa8e834c14b5688d39f2d77997004a313efc0649cbd11bd8f0f9f9**

Documento generado en 19/01/2024 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3344**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Aprehensión y Entrega del Bien
DEMANDANTE:	Banco De Bogotá Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	Dolores Valencia Acosta C.C. 31.869.853
RADICADO:	760014003009 2022 00785 00

El día 05 de agosto de 2023, el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, allega memorial, reiterando la solicitud de suspensión del presente asunto, dado que la señora DOLORES VALENCIA ACOSTA fue admitida en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Seguido a ello, la parte demandante aporta al proceso, copia del auto del 18 de julio de 2023 por medio del cual el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, negó la objeción incoada por el BANCO DE BOGOTÁ en el referido trámite de insolvencia, tendiente a que el vehículo de placas JZW261 (objeto de la solicitud de aprehensión que cursa en este juzgado), fuera excluido de los bienes de la deudora. Lo anterior, luego de haber considerado:

“Lo anterior significa que, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante es un régimen especial y que la posibilidad de exclusión de acuerdo al ámbito de aplicación de la Ley 1676 de 2013, es para bienes mercantiles, es decir aplicable sólo para el régimen de insolvencia general establecido en la Ley 1116 de 2006. Aunado a lo anterior, es preciso mencionar uno de los principios que rigen los procesos concursales, es decir, la universalidad objetiva, el cual supone que todos los bienes del deudor quedarán vinculados al proceso de insolvencia desde su iniciación, es decir que, tanto los bienes presentes como futuros del deudor quedan sujetos al trámite concursal, razón por la cual entre los requisitos para la solicitud del trámite de negociación de deudas esta la relación completa y detallada de los bienes que posea el deudor (artículo 539 Núm. 4 del C.G.P), asimismo, está la universalidad subjetiva, donde todos y cada uno de los acreedores del deudor están llamados a formar parte del concurso, a intervenir en él como el único escenario para obtener la satisfacción de sus acreencias, es por ello, que el conciliador tiene el deber de citar a todos los acreedores relacionados por el deudor en la solicitud (artículo 548 del C.G.P.)

Así las cosas y frente al caso concreto, advierte el despacho la improcedencia de solicitar la exclusión del vehículo de placas JZW261, puesto que, como ya se manifestó en líneas precedentes el trámite aquí adelantado hace parte de un régimen especial donde no es aplicable lo esbozado en el Ley de Garantías Mobiliarias o Ley 1676 de 2013, por lo tanto, deben encontrarse incluidos en este trámite concursal todos los bienes de la deudora”.

De la misma manera, aporta copia del acta de acuerdo de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, donde se observa en el numeral 15, lo siguiente:

*“Así mismo el BANCO DE BOGOTÁ y la deudora, **acuerdan suspender la orden de aprehensión del vehículo** que a la fecha no se ha suspendida, toda vez que se suscribió un acuerdo de pago aprobado el acreedor de segunda clase, por lo cual se procederá a informar al despacho judicial del presente acuerdo para que proceda de conformidad.”*

En ese orden, es pertinente señalar que éste Juzgado negó la solicitud de suspensión previamente elevada por el Centro de Conciliación, con fundamento en la sentencia STC 16924 del 2019 de la Corte Suprema de Justicia, donde se expuso que: *“la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”,* postura que incluso fue acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamiento del 12 de febrero de 2020¹, sin embargo, no puede dejar pasar por alto éste despacho la decisión proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali que determinó que el vehículo objeto de la aprehensión que aquí se adelanta, debía formar parte de los bienes de la deudora quedando vinculado al proceso de la insolvencia, de donde emerge la improcedencia de continuar con la actuación en este Juzgado, pues el objeto de la misma, que no es otro diferente a lograr la aprehensión del bien dado en garantía mobiliaria, no podrá cumplirse.

En este punto, es menester aclarar que aunque en el acta de acuerdo de pago de fecha 21 de septiembre de 2023 se consignó que las partes *“acuerdan suspender la orden de aprehensión del vehículo”*, no es posible acudir a esa figura procesal en este tipo de actuaciones (aprehensión) porque conforme lo contempla el art 161 del CGP, la suspensión debe ser solicitada por ambas partes, y en el trámite de aprehensión, por disposición de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, no media litigio ni puede hablarse en estricto sentido de partes.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCO DE BOGOTA., en contra de DOLORES VALENCIA ACOSTA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 057 del 23 de enero de 2023, respecto del vehículo de Placas JZW 261 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali – Valle del Cauca, clase AUTOMÓVIL, línea PICANTO marca KIA, color GRIS, modelo 2022, servicio PARTICULAR; de propiedad de DOLORES VALENCIA ACOSTA CC. 31.869.853.

¹ en lo que dice relación con los efectos que genera la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, pierde de vista el censor que según lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso es improcedente iniciar procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, siendo obligatorio que se disponga la suspensión de las ejecuciones que estuvieran en curso al momento en el que se acepte la solicitud, gestiones judiciales que no se acompañan con el trámite iniciado por GM Financiera Colombia S.A., pues la entidad acudió al mecanismo de pago directo y ejecución judicial de la garantía mobiliaria, actuación que al no encontrarse dentro de las prohibiciones de la norma, impedía que fuere tenida en cuenta para efectos de suspensión o anulación, sin que de ella se evidencie vulneración alguna de sus garantías constitucionales”, Auto del doce de febrero de dos mil veinte, rad. 025-2019-00762-01, M.P LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente decisión al CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d3dfabd654bfbf7902a3092622cf041829b622dee3385345a81911529f3e83**

Documento generado en 19/01/2024 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3601

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Walter Gonzales López C.C. 16.737.782
DEMANDADO:	Nelson Rengifo Medina C.C. 2.419.035
RADICADO:	760014003009 2023 00075 00

La apoderada de la parte demandada, mediante memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por transacción, y en consecuencia el levantamiento de las cautelas decretadas. Con su solicitud aporta el contrato de transacción suscrito entre las partes procesales con autenticación de firmas ante Notaría.

No obstante, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por transacción no fue suscrita por ambas partes, se dará aplicación al inciso 2 del art 312, corriendo traslado del escrito a la parte demandante por 3 días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días, del escrito presentado por la parte demandada contentivo de la solicitud de terminación y el contrato de transacción.

SEGUNDO: CUMPLIDO el termino anterior, pase el proceso a despacho para resolver lo que fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 007 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de enero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09200fc1c43e592b2ec6e6c9380c876f01974f9dd013c07c84a2d867b8fe73e5**

Documento generado en 19/01/2024 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>